

13 JUN 2017

"Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se toman otras disposiciones"

La Suscrita Subdirectora Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-, en ejercicio de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Resolución No. 162 del 24 de febrero del 2005, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante recorrido realizado el día 10 de junio de 2016, esta Corporación detecto una posible infracción ambiental consistente en la inadecuada disposición y acumulación de residuos sólidos (bolsas botellas), material de construcción (escombros) y línea blanca (nevera) en el lote a cielo abierto ubicado en el sector del Centro al frente de la llantería cinco esquinas de la isla de San Andrés; por lo cual el Grupo de Control y Vigilancia elaboró un informe técnico No. 338 del 27 de junio de 2016, el cual arrojó, entre otros, los siguientes resultados:

"Desarrollo de la Visita:

Mediante recorrido el día 10 de Junio de 2016 en horas de la mañana, mediante recorrido en el sector del Centro, al frente de la llantería cinco esquinas se evidencio una violación de normas ambientales consistentes en inadecuada disposición y acumulación de residuos sólidos en un lote a cielo abierto, donde se observaron residuos sólidos como bolsas, botellas, llantas, línea blanca (neveras), material de construcción (escombros) y residuos vegetales (Ver Fotos No. 1-3)

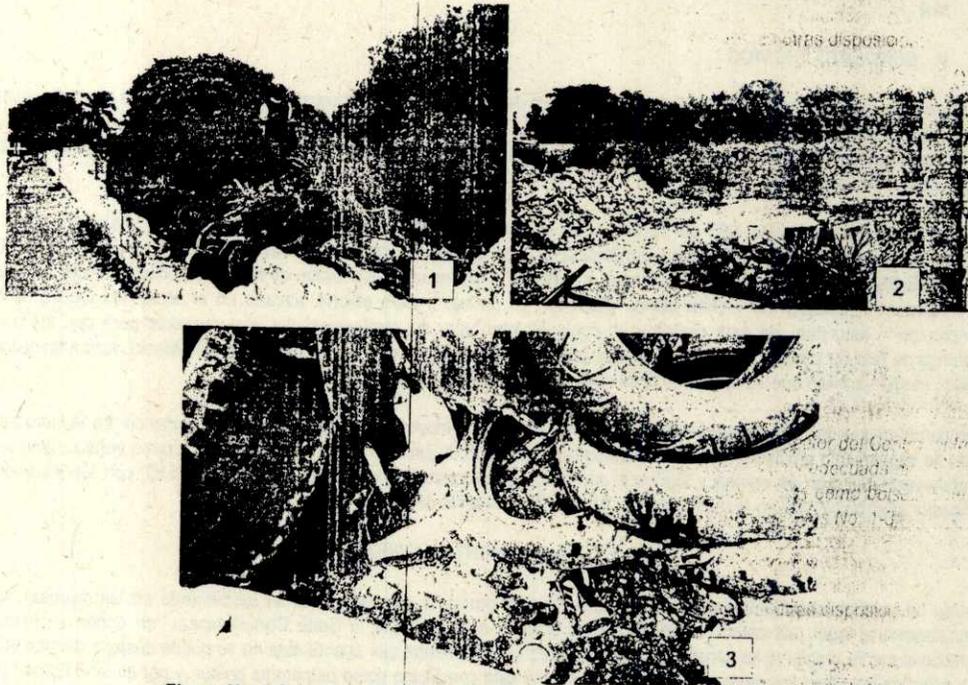


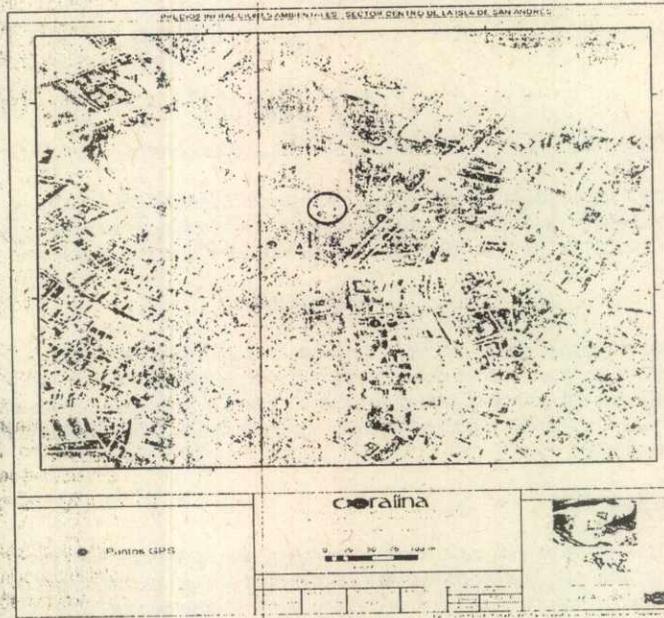
Figura No. 1-3. Inadecuada disposición de residuos sólidos terreno a cielo abierto

UBICACIÓN DEL LOTE

El lote donde se realizaron las actividades de inadecuada disposición de residuos sólidos, se encuentra ubicado en el sector del Centro, Al frente de llantería cinco esquinas, punto No. 5 (circulo negro); identificado con No. Predial: 88001010000130002000 propiedad que se encuentra a nombre del señor SALEH BAZZI ALI, dichos datos fueron obtenidos en la Subdirección de planeación de la Corporación a través del sistema de información geográfica (SIG, 2007) después de haber geo referenciado el lote (Ver Figura No.4).

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26.
Commutador: (8) 512 0080, 517 6853, 517 0081, 517 8273
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia



IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

N/A

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita y analizado lo observado de las condiciones del lugar, se conceptúa que en el predio existe una inadecuada disposición de residuos sólidos, por tanto, teniendo en cuenta lo detectado en campo se considera que existe una violación a la normatividad ambiental una vez que se presenta la acumulación de residuos sólidos en un sitio no autorizado para tal fin.

Que mediante Resolución No. 683 del 12 de agosto de 2016, la Coordinación del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación impuso al señor **SALEH BAZZI ALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.873, **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad que implique la inadecuada disposición de residuos sólidos (Bolsas, botellas), material de construcción (escombros) y línea blanca (Neveras) en un lote a cielo abierto ubicado en el sector del Centro, al frente de la llantería cinco esquinas de ésta ciudad y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente; acto administrativo que se notificó mediante aviso que se fijó el día 19 de abril y se desfijo el 25 de abril de 2017.

Que con el objeto de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta el grupo de control y vigilancia de la Corporación realizó visita de seguimiento emitiendo el informe técnico No. 198 de 06 de junio de 2017; cuyo concepto técnico señala: "Una vez analizado lo observado el grupo de control y vigilancia conceptúa que el señor Saleh Bazzi Ali. **NO CUMPLIO**, con las recomendaciones y obligaciones establecidas en la resolución No. 683 del 12 de agosto de 2016"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal, así como en alguno de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en donde se establece que el derecho al medio ambiente se considera como un derecho fundamental, por cuanto este no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de los seres humanos, que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26
 Coramutador: (8) 517 0080, 512 6853, 517 0081, 517 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 517 8277
 Email: coralina@coralina.gov.co
 WebSite: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

Que el artículo 8 del mencionado decreto establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios.

Que el Decreto No. 2811 de 1974 en su artículo 35, prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioran los suelos o causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que mediante el Decreto No. 4741 de 2005, se reglamentó parcialmente la prevención y manejo de residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo al artículo 37 de la Ley 99 de 1993, Coralina es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago y le corresponde, entre otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Que el artículo 1º de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Que en el párrafo del citado artículo, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado.

Que acogiendo lo mencionado en el informe técnico No. 338 del 27 de junio de 2016 y 198 de 06 de junio de 2017, en el cual se concluyó que el señor **SALEH BAZZI ALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.873, ha estado realizando la actividad de inadecuada disposición de residuos sólidos generados en su predio en el sector de Lang Ground de la isla de San Andrés, incurriendo así en afectaciones ambientales; dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor SALEH BAZZI ALI; por la presunta violación de las normas mencionadas anteriormente.

Que mediante Resolución No. 162 del 24 de febrero de 2005 el Director General de la Corporación CORALINA delegó entre otros, a la Subdirección Jurídica, las funciones policivas de los procesos sancionatorios que conozca la Corporación.

Que en mérito a lo expuesto, CORALINA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ALI SALEH BAZZI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.873, por presunta violación de la normatividad ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia y por generar con su actuar afectaciones ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: A continuación se mencionan las piezas procesales, que dan origen a la presente investigación:

- Informe técnico No. 338 del 27 de junio de 2016.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Via San Luis, Bight, Km 26.
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
 Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8272
 Email: coralina1@coralina.gov.co
 Website: coralina.gov.co
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Colombia

- Resolución No. 683 del 12 de agosto de 2016.
- Informe técnico No. 198 de 06 de junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 683 del 12 de agosto de 2016, son de obligatorio cumplimiento y seguirán vigentes hasta tanto cesan las causas que las originaron o cuando la Corporación dirima de fondo la situación.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al señor ALI SALEH BAZZI de los informes técnicos Nos. 338 del 27 de junio de 2016 y 198 de 06 de junio de 2017, conforme a lo previsto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente proveído en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

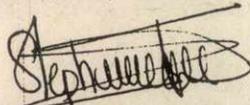
ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Dado en San Andrés Isla, el

13 JUN 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



STEPHANIE ZAPATA CHOW
Subdirectora Jurídica

Proyecto: Nagie Watson Centeno.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 76.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 82/3
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512 8777
E-mail: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia